

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 402

Panamá, 18 de febrero de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.
Expediente 863222021.

Se alega Sustracción de materia.

La Licenciada **Nedelka Judith Ramos Lara**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 02-560 de 2 de marzo de 2021, emitido por el **Instituto de Mercadeo Agropecuario**, así como la negativa tácita por silencio administrativo, en el que supuestamente incurrió la entidad al no dar respuesta al recurso de apelación, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 3 y 95 del Decreto Ejecutivo N° 222 de 12 de septiembre de 1997, que establecen, que la Ley de Carrera y su reglamento serán acatadas tanto por las autoridades administrativas como por los servidores públicos; y que la contratación eventual de servicios profesionales concluye al término del mismo (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial);

B. El artículo 280 de la Ley 176 de 13 de noviembre de 2020, a través del cual, se señala el concepto de personal transitorio y contingente (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial); y

C. Los artículos 2 (numerales 36 y 38) y 140 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que desarrolla, el significado de algunos términos previstos en esa norma; y, que otorga el derecho al pago de la prima de antigüedad al personal transitorio (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió el Instituto de Mercadeo Agropecuario, al no dar respuesta al recurso de apelación presentado por **Nedelka Judith Ramos Lara**, el 3 de mayo de 2021, en contra de la Resolución DG-DAL-021-2021 de 25 de marzo de 2021, por medio del cual se mantuvo el Resuelto de Personal No. 02-560 de 2 de marzo de 2021, por cuyo conducto se dejó sin efecto el nombramiento de la activadora judicial (Cfr. fojas 45, 47 y 58 del expediente judicial).

Según las constancias procesales, el 5 de marzo de 2021, **Nedelka Judith Ramos Lara**, se notificó del Resuelto de Personal No. 02-560 de 2 de marzo de 2021, por medio del cual fue desvinculada del cargo que ocupaba como Asistente de Abogado III; y debido a su disconformidad

con el acto administrativo en referencia, el 11 de marzo de 2021, promovió un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por medio de la Resolución DG-DAL-021-2021 de 25 de marzo de 2021, que mantuvo en todas sus partes, el acto acusado de ilegal. Dicho pronunciamiento le fue notificado a la recurrente el 26 de abril de 2021 (Cfr. fojas 48 y 56 reverso del expediente judicial).

En vista de lo anterior, el 3 de mayo de 2021, la accionante impugnó el acto confirmatorio mediante recurso de apelación, el cual, a la fecha de la presentación de la acción en estudio, no había sido contestado (Cfr. fojas 35 y 45 del expediente judicial).

Posteriormente, el 25 de agosto de 2021, la interesada solicitó a la entidad demandada la certificación del silencio administrativo de su recurso de apelación, a lo cual, la institución respondió que el medio de impugnación había sido remitido al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para su contestación (Cfr. fojas 36 y 39 del expediente judicial).

Al respecto de lo indicado en el párrafo precedente, señala la recurrente que, al momento de promover la demanda en estudio, no había recaído ninguna decisión en referencia del recurso de apelación presentado a la entidad demandada en tiempo oportuno, de allí que, acudiera a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió el **Instituto de Mercadeo Agropecuario**, al no dar respuesta al medio de impugnación presentado el 3 de mayo de 2021, y en donde solicita la anulación de los efectos del Resuelto de Personal No. 02-560 de 2 de marzo de 2021, por medio del cual se dejó sin efecto su nombramiento en dicha institución (Cfr. fojas 2-3, 8 y 58 del expediente judicial).

A fin de sustentar su pretensión, la abogada indicó entre otras cosas, que el Instituto de Mercadeo Agropecuario no podía dejar sin efecto su nombramiento, pues, tenía un contrato definido hasta el 31 de diciembre de 2021; que gozaba de un fuero de maternidad desde el momento en que fue recontratada por la institución; que le fue violado el derecho a percibir el restante de los salarios producto de su relación contractual con el ente demandado; y que el acuerdo laboral que mantenía la entidad, no podía ser interrumpido pues, se debía cumplir con su vigencia y con la partida presupuestaria asignada (Cfr. fojas 4-5 y 7 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte **que no le asiste la razón a la demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el **Instituto de Mercadeo Agropecuario** al emitir el acto objeto de reparo.

Así, en esta ocasión dividiremos nuestros planteamientos advirtiendo dos aspectos elementales.

3.1. ANÁLISIS DEL DESPACHO SOBRE LA DESVINCULACIÓN.

En primer lugar, debemos indicar que este Despacho se opone a los argumentos expresados por la actora, toda vez, que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su desvinculación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba la ex servidora en el Instituto de Mercadeo Agropecuario (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, debemos señalar que, la posición laboral de **Nedelka Judith Ramos Lara** dentro de la entidad acusada, era de **personal transitorio**, por lo cual, **la autoridad nominadora podría disponer la rescisión administrativa del contrato de manera unilateral.**

En el marco de lo hasta aquí expuesto, no podemos pasar por alto que, la contratación de **Nedelka Judith Ramos Lara** en el Instituto de Mercadeo Agropecuario, comprendía la vigencia fiscal 2021, y que en estos casos, la remuneración pagada en concepto de salario, es por servicios personales de carácter eventual.

De igual modo, consideramos pertinente traer a colación el artículo 280 de la Ley 176 de 13 de noviembre de 2020, que dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 2021, el cual, define el concepto de personal transitorio, categoría en la que se encontraba la ex servidora pública dentro de la institución demandada. Veamos:

“Artículo 280. Personal transitorio y contingente. Personal transitorio son los funcionarios que ocupan cargos en programas, actividades o proyectos, debidamente incluidos en la estructura de personal, cuyo periodo no será mayor de

doce meses y expirará con la vigencia fiscal. Personal contingente son los funcionarios que ocupan cargos en programas o actividades con base en el detalle de la estructura de puestos, cuyo periodo no será mayor de seis meses y expirará con la vigencia fiscal.

...” (La negrita y el subrayado son de este Despacho).

En el orden de las ideas expuestas, resulta importante incluir en el análisis, el artículo 9 (literal h) de la Ley 70 de 15 de diciembre de 1975, y el artículo 794 del Código Administrativo de Panamá, toda vez, que estas normas fortalecen el criterio que, la autoridad nominadora está facultada por Ley, para desvincular discrecionalmente a los servidores públicos que carezcan de estabilidad laboral. Veamos:

“Artículo 9. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

...

h. **Nombrar**, promover, sancionar y **destituir el personal del Instituto** según la reglamentación que apruebe el Ministerio de Desarrollo Agropecuario; y,

...”

“Artículo 794. **La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo**, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley.” (La negrita es de este Despacho).

Tal como se desprende de las normas transcritas la facultad del regente de la entidad, para remover a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre remoción, **no requiere que concurren determinados hechos o el agotamiento de algún trámite, sin que ello, constituya una violación a sus derechos o a los principios del debido proceso y estricta legalidad**; por lo que solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por ese Tribunal.

En virtud de lo anterior, cobra relevancia lo señalado por la institución en su informe de conducta. Veamos:

“ ...

Que es un hecho cierto que la señora Nedelka Ramos Lara era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, además era una funcionaria contratada en forma transitoria por tiempo definido y que al vencerse este período implicaba el cese de derechos y obligaciones entre las partes. El hecho de que, en

el mes de enero de 2021, se haya realizado un nuevo nombramiento no implica estabilidad a favor de la funcionaria...

...” (Cfr. fojas 60 y 62 del expediente judicial) (Lo destacado es de este Despacho).

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), señaló lo siguiente.

“...tal como consta en el expediente administrativo, al señor **JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN se le efectuaron varios nombramientos transitorios en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario,...**

Luego de revisar las constancias del expediente administrativo y las normas legales vigentes, **se comprueba que el señor JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN ingresó a laborar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario en virtud de una designación discrecional de la autoridad nominadora y su vinculación con la función pública se dio mediante resueltos sucesivos que, de manera transitoria, le permitieron desempeñarse como servidor público desde 2010 hasta abril de 2015.**

...

Por tanto, **es legal la decisión administrativa de no renovar el contrato al señor JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN, porque su nombramiento es transitorio y de acuerdo con las Normas Generales de Administración Presupuestaria este es un puesto público temporal, posición en la estructura de personal del Estado para cumplir programas o actividades que tienen una duración de hasta 12 meses.**” (La negrita es de este Despacho).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que, tal como consta en autos, **Nedelka Judith Ramos Lara**, tenía un nombramiento hasta el 31 de diciembre de 2021, lo que revela que no gozaba de estabilidad; razón por la cual, la entidad demandada podía subrogarse la facultad de rescindir el referido, con sustento en las estipulaciones contenidas en el mismo, como también, con fundamento en el artículo 794 del Código Administrativo.

3.1.1. Análisis sobre el silencio administrativo

Por otra parte, esta Procuraduría difiere del argumento expuesto por **Nedelka Judith Ramos Lara**, en torno a la existencia de la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo, al no dar respuesta a su recurso de reconsideración, puesto que, tal como se desprende de las constancias procesales, el **Instituto de Mercadeo Agropecuario** le informó al Magistrado

Sustanciador mediante la nota No. IMA DG N°499-2021/OAL de 27 de octubre de 2021, que la resolución al referido medio de impugnación se encontraba en trámite (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Sobre el particular, debemos resaltar que el silencio administrativo negativo, se entiende como la ausencia de la manifestación expresa de la Administración Pública y la atribución, a esa falta de actuación, de consecuencias desestimatorias en cuanto a lo solicitado.

Ante el escenario anterior, debemos tener presente que la aplicación del Silencio Administrativo busca por definición la limitación de la posible arbitrariedad o abuso que se pueda observar en distintos agentes de la administración pública, frente a una petición de los administrados; **sin embargo, queda claro que lo anterior, no aplica a la causa bajo análisis, puesto que, el Instituto de Mercadeo Agropecuario, no se ha negado a resolver el recurso interpuesto, sino que, como bien señaló la entidad, el referido medio de impugnación estaba en trámite de resolución por su Comité Ejecutivo.**

Sin embargo, no hay que perder de vista que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle a la accionante acceder al control jurisdiccional del Tribunal, no afectaría la decisión adoptada, por lo que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada.

3.1.2. Consideraciones respecto al fuero de maternidad alegado.

Este Despacho es del criterio que, siendo la demandante una ex funcionaria vinculada por contrato al Instituto de Mercadeo Agropecuario, no podía beneficiarse con el fuero de maternidad alegado, pues, como bien ha señalado en reiteradas sentencias ese Alto Tribunal, no puede aducirse este privilegio o garantía de estabilidad laboral y por ende de seguridad económica, en convenios laborales que tienen un término pactado, el cual, es fijado de común acuerdo entre las partes, quienes al suscribirlo manifiestan su voluntad de contraer los derechos y obligaciones que de él se originan, en estricto apego de las disposiciones y especificaciones acordadas.

A este respecto, **Nedelka Judith Ramos Lara**, no estaba amparada por las normas de carrera administrativa, como mencionáramos en párrafos precedentes, pues, suscribió desde 2019

hasta el 2021 contratos anuales que terminaban a la fecha de su vencimiento; y en cuanto ello, queda claro que el hecho que los mismos se hayan prorrogado no implicaba estabilidad a favor de la actora, quien estando consciente del tipo de relación laboral que mantenía con la institución, no puede pretender ser restituida a un cargo, so pretexto de un fuero maternal, toda vez, que este tipo de posiciones se llena mediante la suscripción de acuerdos bilaterales que la autoridad nominadora puede rescindir conforme a las cláusulas que lo conforman, como también, con sustento en los precitados artículos 9 (literal h) de la Ley 70 de 15 de diciembre de 1975, y el 794 del Código Judicial.

Así las cosas, podemos concluir que, en el presente proceso es improcedente invocar la infracción de normas que guardan relación con la figura del fuero de maternidad, ya que, la demandante, no sólo era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la entidad demandada, sino que, además, era una servidora pública transitoria contratada por tiempo definido, que al vencerse o rescindirse por alguna de las causales previstas en el mismo, implicaba el cese de derechos y obligaciones entre las partes.

3.2. SOBRE EL FENÓMENO JURÍDICO DENOMINADO SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

Es importante señalar que, dentro del proceso de evaluación de la presente demanda, este Despacho coincide con el criterio reiterativo y consistente de la jurisprudencia esbozada por la Sala Tercera, al sostener que, no puede emitir un juicio de fondo si el acto administrativo demandado de ilegal ha dejado de surtir sus efectos jurídicos.

En relación a ello, debemos señalar que el precitado artículo 280 de la Ley 176 de 13 de noviembre de 2020, que dictó el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 2021; era la norma aplicable al momento en que fue realizado el nombramiento de **Nedelka Judith Ramos Lara**, en el cargo de Abogada III que ejerció hasta el 5 de marzo de 2021, y además, es la que define el concepto de personal transitorio, como aquel cuyo periodo no será mayor de doce meses y expirará con la vigencia fiscal.

De conformidad con lo manifestado, se advierte que la ex servidora pública fue nombrada por un año mediante el Resuelto de Personal N° 02-103 de 4 de enero de 2021; en ese sentido,

queda claro que el acto demandado perdió su eficacia jurídica el 31 de diciembre de 2021, pues, es la fecha en que concluyó la vigencia fiscal que establecía el nombramiento de la demandante (Cfr. fojas 60-61 del expediente judicial).

En consecuencia de lo expuesto en el párrafo precedente, y tomando en cuenta la pretensión de la demandante, queda claro sin lugar a dudas, que en el caso objeto de reparo, ha operado el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como **sustracción de materia**; ya que, el período por el cual fue nombrada **Nedelka Judith Ramos Lara**, expiró el 31 de diciembre de 2021.

En ese sentido, cabe reseñar que en el campo doctrinal los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra Teoría General del Proceso, han señalado lo siguiente en torno a dicho fenómeno:

“Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación.” (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (La subraya es nuestra).

En ese mismo orden, el Doctor Jorge Fábrega Ponce en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, se refiere a la figura sustracción de materia, de esta manera:

"Obsolescencia procesal. Es un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida'. (Fábrega Ponce, Jorge, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Plaza & János, 2004, Bogotá, Colombia, página 1232).

En virtud de lo antes señalado, concebimos la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso, constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión, no habiendo vencedor ni vencido.

Dentro de ese contexto, en un proceso similar, la Sala Tercera mediante sentencia de once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se refirió a la sustracción de materia, en los siguientes términos:

“ ...
 Una vez revisado el expediente de personal, **observa la Sala que la señora Silka Ileana Ortíz Hernández, ingresó a la institución demandada como parte del personal transitorio o eventual, ejerciendo varios cargos desde el 10 de marzo de 2014, siendo contratada anualmente de forma sucesiva, hasta ocupar el cargo de Promotor de Comercio e Industrias, mediante el Resuelto No. 1063 de 1 de diciembre de 2016, el cual vencía el 31 de diciembre de 2017, y del cual fue destituida antes que transcurriera la vigencia del nombramiento.**
 ...

De las constancias procesales se colige que la señora Silka Ileana Ortíz Hernández, **era una funcionaria que era nombrada sucesivamente, por medio de Resueltos Internos del Ministerio de Comercio e Industrias, por un tiempo determinado, cuyo último nombramiento expiró el 31 de diciembre de 2017.**
 ...

Conforme a lo anterior, **se hace constar que el acto demandado perdió su eficacia jurídica con posterioridad a la presentación de la demanda**, ya que el término por el cual fue nombrada la señora Silka Ileana Ortíz Hernández, expiró el 31 de diciembre de 2017, **razón por la cual, no es posible pronunciarse sobre la ilegalidad de la destitución contenida en la resolución impugnada, toda vez que deriva sin efecto, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia**, dicho estudio de ilegalidad.
 ...

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, **esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.**

...” (Lo destacado es de este Despacho).

La situación jurídica planteada permite concluir que, desde el 31 de diciembre de 2021, fecha en que expiró el contrato transitorio que mantenía **Nedelka Judith Ramos Lara** con la institución acusada, el mismo, perdió su eficacia jurídica y en consecuencia se produjo el referido fenómeno jurídico denominado sustracción de materia; ya que, con la terminación de la vigencia de dicha contratación se extinguió de manera automática la pretensión de la demanda.

IV. Sobre la solicitud del pago de salarios caídos.

Por otra parte, en cuanto al reclamo que hace la recurrente en torno al pago de los salarios dejados de percibir, este Despacho considera que el mismo no resulta viable; ya que, para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Nedelka Judith Ramos Lara**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en reiterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

Dentro de este marco de ideas, también vale señalar, que en el Reglamento Interno del Instituto de Mercadeo Agropecuario, se establece que, sólo el servidor público reincorporado a su cargo cuando se ha demostrado mediante un proceso disciplinario que no existen causales de destitución, tendrá derecho a recibir las remuneraciones dejadas de percibir durante la separación del cargo que estuviere desempeñando; lo cual, no aplica en cuanto al caso en estudio.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado **sustracción de materia**, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

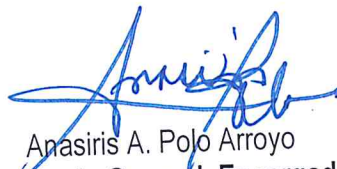
V. Pruebas.

5.1 Esta Procuraduría **objeta** los documentos visibles a fojas 18 y 38 del expediente judicial, que consisten en: a) el certificado de nacimiento del hijo de la accionante; y b) la nota No. AL-DE-lb-25-2021 de 18 de mayo de 2021, suscrita por la Jefa de Asesoría Legal de la institución demandada; por no ceñirse a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, toda vez, que fueron aportados en copias simples.

5.2. Se **aduce** como prueba documental la copia autenticada del expediente de personal que reposa en la entidad demandada.

VI. **Derecho.** No se acepta el invocado por la accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,



Anasiris A. Polo Arroyo

Secretaria General, Encargada



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración